

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA  
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CELULAR: 322 234 4186**

---

**RADICADO: 2023-00072-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YOICE EMITH AYOLA HERNANDEZ  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2023)**

Como quiera que la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. de T. y de la S.S., se resolverá su admisión y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, observa el Despacho solicitud de integración de litisconsorte necesario efectuada por el apoderado judicial del extremo accionante; considera que debe ser convocado al proceso a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, Persona Jurídica, identificada con NIT No.890312779-7 y a SERVIOLA SAS, Persona Jurídica, identificada con NIT No. 800.148.972-2 en atención a que la demandante fue vinculada al Fondo Nacional del Ahorro a través de estas empresas.

Al respecto, el artículo 61 del CGP establece:

*"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá*

*durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

De la norma en cita, se puede concluir que dentro del presente proceso se hace necesario la integración de la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y SERVIOLA SAS, bajo la premisa que se debe hacer la inclusión de todos los sujetos procesales que por cualquier motivo las resultas del proceso les llegare a afectar o que por cualquier motivo se encuentren relacionados con el objeto de reclamación. Es por esto, que se accederá a la solicitud del apoderado judicial de la parte y se integrarán al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demandada ordinaria laboral de primera instancia, promovida por VICENTE RAFAEL MUÑOZ ESCALANTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de acuerdo a lo dicho en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de este auto admisorio, de conformidad y en los términos del C. G DE P., C.P.DE T. Y S.S. en armonía con el artículo 8 el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INTEGRAR** como Litisconsorte Necesario a éste proceso a las personas jurídicas S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT No.890312779-7 y SERVIOLA SAS, identificada con NIT No. 800.148.972-2 de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

**CUARTO:** El llamado como Litisconsorte Necesario tiene el mismo término que la demandada para pronunciarse acerca de la demanda y de la integración a ésta Litis debiendo ejercer el derecho de defensa.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente demanda al MINISTERIO PUBLICO, al correo electrónico institucional suministrado para tal fin.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: TENER** al DR. CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado con C.C. No 13.720.370 y portador de la tarjeta profesional No. 116861 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carrillo Choles', with a horizontal line underneath the name.

**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**

**JUEZA**